

reservadas de un modo especial, tanto en tiempo de jubileo (C. VII, § 1) como en casos urgentes, según se explicó en el C. V., § 1, *Pr. XVIII*, pág. 122. *Cuarto*, todo confesor aprobado puede absolver de las censuras *ab homine* no reservadas, fulminadas á manera de ley general contra personas no determinadas, por ejemplo, contra el que cometa tal delito, porque son equiparadas á las censuras establecidas en el derecho; mas no cuando son fulminadas á manera de precepto ó sentencia particular contra persona determinada; pues entonces sólo puede absolver el que la ha infligido, ó su superior, ó su sucesor, ó su delegado (S. A., VII, 73). *Quinto*, ningún confesor, como tal, secular ó regular, por más que tenga privilegio de absolver de censuras reservadas, puede absolver en el foro externo, aun cuando el delincuente haya satisfecho á la parte ofendida, y por este motivo éste, aunque absuelto en el foro interno, debe portarse en el externo como no absuelto (*Clem. X, Superna.*; S. A., VII, 97; *Giord.*, II, 538). *Sexto*, el que goza del privilegio de absolver de las censuras reservadas al Papa no puede usarlo cuando el delito es notorio ó llevado al foro contencioso, ó se prevé que allí fácilmente será deferido. *Séptimo*, el que tiene facultad de absolver de las censuras papales, no por esto puede absolver de las censuras ó de los casos episcopales, ni mucho menos viceversa; excepto en tiempo de jubileo, durante el cual, concedida por el Papa la facultad de absolver de todas las censuras reservadas, comprendense hasta aquellas censuras reservadas á los obispos ó por los obispos, como diremos en el C. VII, § 1. *Octavo*, obtenida del obispo la facultad de absolver de los casos reservados, no se comprenden aquellos reservados con censura, si no se expresa así formalmente; mientras que obtenida la de absolver de los papales, se entiende aquellos que lo son con censura, por lo que principalmente son reservados (S. A., VII, 111). *Noveno*, el privilegio general de absolver de las censuras comprende hasta la facultad de absolver de las suspensiones, aunque éstas no impidan la absolución de los pecados, ni esta absolución sea propiamente dirigida á poner el alma en estado de salvación, al cual fin se conce-

den estos privilegios (*Giord.* II, 511). *Décimo*, los privilegios generales ó particulares de absolver de censuras no comprenden la facultad de eximir ó librar de las penas eclesiásticas de inhabilidad, irregularidad y otras semejantes que no se pueden lograr, por lo cual no se confundan estas dos facultades bien distintas entre sí. *Undécimo*, finalmente, en todo caso débese primero absolver de las censuras y después de los pecados á los cuales pudieran ir aquéllas anejas; y para absolver de las censuras no basta la sola voluntad, sino que es necesario manifestarla de un modo ó de otro, con señales exteriores; para la validez no hay fórmula determinada (S. A., VII, 115-16).

III. Para absolver debidamente de las censuras se necesita *que* el penitente pida ser absuelto, para que no parezca que se hace poco caso de las penas eclesiásticas; *que* satisfaga á la parte ofendida, esto es, que repare el daño causado con su delito, á no ser que haya sido perdonado por el ofendido, ó rehuse éste *una justa* satisfacción, ó que no pueda aquél satisfacer de presente, en cuyo caso debe jurar hacerlo cuanto antes pueda; y esta condición es tan necesaria que, según la sentencia más común y más probable, es inválida la absolución de un confesor delegado cuando, en el permiso de absolver, se impusiese expresamente esta condición y no fuese cumplida (S. A., VII, 121; *Ball. ad G.*, II, 955, q. 5); *que* repare el escándalo y, si se trata de un delito de los más enormes, como, por ejemplo, de la violación escandalosa de una iglesia, hasta ha de jurar no volverlo á cometer jamás (S. A., VII, 127-30; *Scav.*, I, 830).

IV. El confesor delegado para absolver de las censuras en el foro interno, puede absolver tanto dentro como fuera del sacramento, esto es, tanto en el acto de administrarlo como fuera de esta administración, según lo requiera el caso; á no ser que en la concesión se haya determinado expresamente: *audita confessione*, ó bien, *in ipso foro poenitentiae*, ó simplemente *in foro poenitentiae* y semejantes, porque entonces puede absolverlo sólo en la confesión; mientras que tal restricción no debe admitirse cuando se dice *in foro conscientiae*, ó bien, *injuncta poenitentia salutari*, ó también:

sacerdoti audienti confessiones, ó sacerdoti confessario, ó igualmente, dummodo ad forum externum seu contentiosum crimen non sit deductum (1). El caso práctico en el cual un confesor podría valerse de esta doctrina, sería cuando se presentase un penitente ligado con censura, y al mismo tiempo no dispuesto á confesarse en seguida, mientras que por otra parte existiesen justos motivos para absolver en seguida de las censuras; ó también cuando, por falta de tiempo ó por otro motivo, no pudiese oír toda la confesión del penitente; en cuyos casos, una vez oídos los pecados castigados de censura é impuesta por ellos una penitencia, remitiría al penitente, así absuelto de la censura, á otro confesor que lo absolviese de todos los pecados, incluso de aquellos ya librados de la censura (Conink, *disp.* 14, de Exc. *duda* 16, n. 251; ap. Ball. ad G., II, 954, con otros). Para todo lo relativo á las censuras, consúltese nuestro *Commentario práctico* C. I. y *Apéndice*, especialmente la VII edición, donde todo está ampliamente tratado para la práctica.

CAPITULO VII

De varios asuntos muy útiles al confesor

§ I. DE ALGUNAS COSAS RELATIVAS AL JUBILEO

178. Del Jubileo en general.—Puede definirse: *Indultum Pontificis indulgentiam plenariam, et magna privilegia tribuens certa opera in Brevis praescripta praestantibus* (Viva, *De jubilaeo* q. 1, a. 1). Este indulto se interpreta con las siguientes reglas: *Primera*. Si bien *quod non est in Bulla non est in praxi*, las Bulas del jubileo deben, no obstante, interpretarse lar-

(1) No es, por consiguiente, segura en la práctica la opinión de Baller, ad Gur., II, 954, v. *Quod vero*, con otros que cita, la cual afirma que puede absolverse de censura fuera de confesión, hasta cuando en la concesión se dice *in foro poenitentiae, ó bien audita confessione*.

gamente en cuanto á los favores concedidos; es decir, que cuando las palabras de la Bula ofrecen duda, deben entenderse en el sentido más amplio y favorable, porque el jubileo es un privilegio *praeter jus*, que debe interpretarse ampliamente. *Segunda*. En cuanto á las obligaciones ó cargas anejas á tal indulto se interpretan estrictamente, esto es, en el sentido de que se limiten lo más posible. De aquí que tales Bulas se interpreten *ampliamente* en cuanto á las indulgencias, á la elección de confesor, á la absolución de los reservados, á la conmutación de los votos ó de los actos á ellos unidos y otras cosas semejantes; *estrictamente* en cuanto á la obligación de ciertas prácticas, á la suspensión de las indulgencias y de alguna facultad y cargas análogas (Viva, *l. c.*, q. 2, a. 1 y 2; Croix, VI, 2, 1395).

179. Gracias del Jubileo.—*Primero*. La indulgencia se puede lucrar muchas veces, si no se expresa lo contrario en la Bula. *Segundo*. De las otras gracias no se puede gozar más que *una sola vez*. De esto se sigue que el penitente, absuelto ya de los reservados en virtud del jubileo, si recae, no puede ser absuelto de nuevo por la misma facultad, *aunque* repita las obras mandadas (Ben. XIV, *Inter praeteritos* § 84; *Sagr. Poen.*, 1.º Jun. 1869 y 25 Jun. 1875); que puede ser absuelto tantas cuantas veces sea necesario antes de cumplir las obras mandadas, y al efecto de lucrar una vez el jubileo (D'Ann., III, 190); que si ya ha lucrado una vez el jubileo, haciendo todas las obras mandadas para ganarlo, sin tener necesidad de usar de los favores concedidos, por ejemplo, de la absolución de reservados, y después cae en casos reservados, puede (salvo mayor restricción positiva en el caso particular), repitiendo las obras, volver á lucrarlo, y por este motivo ser absuelto de los reservados; porque de una parte puede ser absuelto de los reservados cometidos hasta durante el jubileo y en confianza del mismo, y por otra tiene derecho á aprovecharse *una vez* de los favores, siendo solamente vedado por *una segunda vez* (1); que no es necesario aprovecharse de estas gracias por medio del mismo

(1) Así resulta de la respuesta de la *Penitenciaria*, 1.º de Julio de 1869, y de otra al obispo de Como, en Scav, IV, 454; Lehmkul, II, 555.

confesor; así que, al efecto de ganar el jubileo, puede ser absuelto de los reservados por un confesor, y por otro dispensado de la irregularidad (Mar., 1736, *not.* 2). *Tercero.* De estos favores puede aprovecharse *solamente* el que intenta lucrar el jubileo y para tal fin; esto es, no en cualquiera confesión hecha *en tiempo* de jubileo, sino en *aquella ó aquellas* hechas (nótese bien) *para* el jubileo; así que, no habiendo intención de ganarlo, presentándose con reservados no se puede absolver *vi jubilaci* (Marc., *l. c.*). *Cuarto.* Si bien la indulgencia puede lucrarse muchas veces repitiendo las obras exigidas, la conmutación de éstas no puede hacerse más que una sola vez (1), porque esto basta para alcanzar lo que se propone el Pontífice, que es hacer lucrar *á todos* el jubileo; la facultad de ganarlo muchas veces es una liberalidad *praeter intentionem* del concedente. *Quinto.* Por lo menos á tenor de los últimos indultos, el jubileo puede prorrogarse por un tiempo próximo á favor de quien esté momentáneamente impedido (Marc, 1737 ad 3). *Seato.* Los religiosos, si bien están obligados por las reglas á confesarse en su Instituto, pueden confesarse con cualquier confesor aprobado, secular ó regular, al efecto de lucrar el jubileo, y por él pueden ser absueltos de los casos reservados aun á su mismo Instituto. Las monjas pueden escoger cualquiera confesor aprobado para religiosas, esto es, ó que sea actualmente confesor de religiosas ó que tenga facultad de confesarlas cuando sea llamado. *Séptimo.* Todo confesor aprobado puede absolver de cualquier caso ó censura *ab jure vel ab homine*, hasta reservada al Papa, y por lo mismo de los casos reservados á los obispos ó *por* los obispos (2), tanto porque es ésta la costumbre, cuanto porque dando el Pontífice, para el bien de las almas, la facultad de absolver de reservados, también concede la de absolver de todos los casos reservados á los obispos fuera de aquellos que exceptúa; luego pueden ellos

(1) Ben. XIV, *Convocatis*, 25 de Noviembre de 1749, § 30 y 52; Lehmkul, II, 558.

(2) Croix, IV, 2, 1451; D'Annib., III, 190; Suar., *De censur.*, disp. 7, sect. 5; Ball., *Opus*, etc., de indul. y jub., n. 69, con Vázquez, Leyman y otros: sent. comunis.; Viva, *De jub.*, q. 10, a.; S. A., VII, III, la llama *aeque probabilis* que la contraria; v. Viva, *l. c.*, q. 3, a. 2.

absolver de los reservados á los obispos ó por los obispos, desde el momento que concede tal facultad á los confesores en el jubileo. Es preciso notar que en esta facultad van comprendidos hasta los casos *speciali modo* reservados, incluso la herejía, cuando en la Bula se dice que pueden absolverse los pecados, *quorum absolutio alias, quantumvis ampla, non intelligeretur concessa* (S. O. I., 12 En. 1870; ap. Scav., I, 829); que no se entiende nunca comprendida, ni la absolución de la herejía llevada ya al foro externo, ni la de quien está nominalmente censurado ó públicamente denunciado, si no ha satisfecho, ó no pudiendo, se ha obligado á satisfacer cuanto antes; ni de los tres casos especialísimos de Ben. XIV, de que ya hemos hablado (C. VI, § 3, p. 3, *Princ. IX*, pág. 219), de los cuales el tercero es de tal manera reservado, que ni aun el Penitenciario Mayor absuelve *inconsulto Pontifice*, en el mismo jubileo (Marc., 1772). *Octavo.* Puede dispensar hasta á los religiosos de la irregularidad oculta contraída con la violación de las censuras ejercitando el sagrado orden; y esto ya sea con el fin de ejercitar ó de recibir las sagradas órdenes. *Noveno.* Puede conmutar los votos, con la norma y con las excepciones notadas en otro lugar (C. VI, § 20, *Principios VII-IX*, págs. 494-96). *Décimo.* Estas absoluciones, dispensas y conmutaciones, no pueden hacerse sino en la confesión sacramental; mas la conmutación de las obras mandadas para el jubileo puede hacerse aun fuera de la confesión, si bien es mejor hacerla en confesión (*v. S. Poenit.*, 16 Marzo 1865, in *Acta S. Sed.*, I, p. 176-77; Lehmk., II, 553).

180. De las obras del Jubileo en general.—*Primero*, las obras practicadas en pecado mortal valen para conseguir el jubileo, mientras se hagan, no por un fin vano, sino para honrar á Dios, y mientras la última obra sea hecha en gracia (Benedicto XIV, *Inter praeteritos*, 75-6). *Segundo*, no es necesario cumplir en un mismo lugar todas las obras mandadas, sino que pueden empezarse en un lugar y concluirse en otro, donde uno se encuentre fortuitamente, v. gr., en virtud de su carrera ú oficio ó por otras causas semejantes; y hasta se pueden practicar todas fuera de la propia diócesis, mientras se cumplan todas las condiciones impuestas por el Ordina-

rio del lugar donde uno se halle, como expresamente declaró la Sagr. Penitenciaria en 1875 (*Acta S. Sed.*, VIII, pág. 486). *Tercero*, para el jubileo no basta hacer las obras mandadas por otro motivo, si no viene concedido expresamente (*v. S. A.*, 538; Marc, 1378). *Cuarto*, para el cumplimiento de las obras mandadas no se prescribe ningún orden de prioridad. *Quinto*, la conmutación de las obras se debe hacer, en cuanto sea posible, en obras de la misma especie; y no se puede hacer en obras debidas ya por otro concepto, ni sin legítimo motivo, y no pueden conmutarse, ni la confesión, ni la comunión (exceptuando los niños), ni la oración en las visitas, las cuales no obstante se pueden conmutar (Ben. XIV, *l. c.*, 53, 63). *Sexto*, se requiere causa más grave para conmutar las obras del jubileo que para dispensar de los preceptos eclesiásticos, porque, siendo el jubileo cosa voluntaria, se requiere más grave motivo para volver onerosa una obra á quien la abraza por su voluntad, que á aquel á quien es impuesta (Viva, *Jubil.*, q. 8, a. 7). Se reputan, pues, como *impedidos los enfermos*, esto es, aquellos que no pueden, sin notable incomodidad ó detrimento, practicar las obras: los ancianos se consideran como enfermos; los *prisioneros*, que contra su voluntad son detenidos en algún lugar, sean inocentes ó culpables; los *viajeros*, esto es, aquellos que, por un motivo justo, están ausentes de su domicilio, y, *nótese bien*, que no están obligados á diferir su viaje si para lucrar el jubileo en el tiempo preciso no pueden aplazarlo sin incomodidad; que si llegan el último día al lugar del jubileo, pueden pedir la conmutación de las obras que no puedan practicar; que pueden ganarlo hasta fuera de su domicilio, aunque donde se encuentren no haya jubileo, porque el jubileo es personal, y también aunque no le haya en su domicilio, porque el jubileo es, por otra parte, local (S. A., 538; Croix, VI, 2, 1436-37).

181. De las obras del Jubileo en particular.—*La confesión*. No vale la confesión hecha la víspera del primer día del jubileo; puede, empero, empezarse la víspera y concluirse dentro del jubileo; así puede hacerse enteramente en la tarde de dicha víspera *después de las primeras vísperas*, porque el primer día

en el cómputo eclesiástico empieza desde las primeras vísperas (Ben. XIV, *Peregrinantes*, 5 de Mayo de 1749; Marc, 1739). El que en el jubileo hace una confesión inválida, aunque sea inculpablemente, por falta de dolor, muy probablemente no queda absuelto de los casos reservados; el que olvidó confesarse de los reservados ó los omitió por justas razones, puede después ser absuelto por cualquier confesor; el que pecó confiando en el jubileo puede ser absuelto de los reservados, porque la prava intención no limita el poder del ministro; el que teniendo verdadera intención de lucrar el jubileo, fué absuelto de reservados, y después no lo lucra, aun siendo culpablemente, no recae en la reserva (*v. C. V.*, § 1, *Pr. XIX*, pág. 128); el que dejó inculpablemente un pecado mortal no está obligado á volverse á confesar para ganar el jubileo, puesto que la confesión fué sacramental; el que después de la confesión del jubileo recae en pecado mortal, si bien no está obligado á repetir las otras obras mandadas, debe, no obstante, volverse á confesar para la indulgencia, y no basta la contrición; el que empezó la confesión en el jubileo, puede ser absuelto de los reservados hasta después de terminado, si el confesor le difería la absolución por algún motivo (S. A., 537); el que es absuelto en el jubileo de las censuras y de los casos reservados, debe recibir una penitencia especial, además de la sacramental, la cual, empero, puede disminuirse en atención al jubileo; el que debe ser absuelto de reservados, con la condición *satisfacta parte*, no lo puede ser válidamente si antes no satisface realmente, pudiendo; y no pudiendo, si no promete con juramento expreso satisfacer cuanto antes pueda. Por *parte lesa* no se entiende el superior, sino una tercera persona directamente ofendida en el honor, en la fama ó en los bienes; y se considera satisfecha, cuando ha dispuesto las cosas de manera que indudablemente vendrá la debida reparación; por ejemplo, si ha depositado en manos del confesor ó de otro el dinero que ha de restituir, ó encargado á una persona el pedir perdón en su nombre, ú obtenido dilación de la parte ofendida, puesto que la parte puede ya ser considerada como satisfecha. El que una vez absuelto no man-